



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de diciembre de 2023

Nota C-185-23

Licenciada

Michelle Austin Mela

Fiscal Adjunta de la
Procuraduría General de la Nación
Ciudad.

Ref.: Inembargabilidad de los bienes y fondos del Patronato de la Cinta Norteña.

Señora Fiscal Adjunta:

Por este medio damos respuesta a su Oficio No. 7423/carpeta No. 202300012563 de 7 de diciembre de 2023, recibido el 15 de diciembre del mismo año, en la que nos pide orientación, respecto a: “... *si los bienes y fondos que forman parte de un patronato, en específico del Patronato de la Cinta Norteña son o no inembargables*”.

En relación a lo consultado, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que los bienes y fondos de los patronatos, en específico el Patronato de la Cinta Norteña, no pueden ser objetos de embargos ni de otras medidas cautelares, en atención a lo establecido en la Ley No.1 de 7 de enero de 2016, “Que crea el Patronato de la Cinta Norteña”, puesto que son bienes pertenecientes a una persona jurídica de derecho público, que se rige por su ley de creación, y sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República; por lo que siendo ello así, estos fondos son fondos públicos, por lo tanto, no pueden ser objeto de embargos, ya que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, cuyo fundamento legal se encuentra consagrado en el artículo 1650 del Código Judicial que señala: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones: ... 18. Cualquier otro bien que la ley señale como inembargable”.

La respuesta anterior la fundamentamos después de haber analizado la Ley No.1 de 7 de enero de 2016, “Que crea el Patronato de la Cinta Norteña”, y el Código Judicial, que en su artículo 1650 señala cuáles los bienes que pueden ser objeto de secuestros.

I. Fundamento del criterio de la Procuraduría de la Administración.

La Real Academia Española define un Patronato como “un Consejo formado por varias personas que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en un instituto benéfico o docente para que cumpla debidamente sus fines”, y el artículo 1 de la Ley No.1 de 7 de enero de 2016, creó el Patronato de la Cinta Norteña como una entidad de interés público, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, con facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Adicional, la misma ley en su artículo 2, constituyó la Cinta Norteña como un área protegida de uso múltiple, en donde el Estado, a través de ésta, le otorga protección correspondiente a todas las tierras, ríos, lagos, y demás áreas verdes y sociales que se encuentra construidas o que se construyan dentro de sus límites, conforme a las consideraciones descritas en dicha ley; esta área protegida se destinará al esparcimiento, a la cultura, el deporte y la conservación de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 7 ibídem, estableció las funciones del Patronato, entre ellas, el de administrar y velar por el buen funcionamiento de la Cinta Norteña; autorizar la programación de actividades de la Cinta Norteña; elaborar y aprobar su presupuesto; dictar las disposiciones y directrices necesarias para adquirir, conservar, guardar y mantener los objetos, materiales, equipo, mobiliario y demás bienes del Patronato; y Suscribir contratos y convenios con instituciones, entidades y empresa, ya sean públicas o privadas, para recibir colaboración económica y técnicas destinadas a cumplir con los objetivos de la presente Ley.

A su vez, en el artículo 13, indica que el Estado, por conducto de las instituciones señaladas en la citada Ley No.1 de 2016, incluirá anualmente en el Presupuesto General las partidas necesarias para la ejecución de la presente ley, indicando además, que el patrimonio del Patronato lo constituirán los aportes en dinero o bienes que, a título de contribuciones, donaciones, herencias, legados, cuotas, o a cualquier título, reciba de personas naturales o jurídicas, así como el ingreso que se derive de dichos aportes y que la Junta Directiva determine para la adquisición de bienes, y cualquier actividad que realice con el fin de autogestionar fondos. Igualmente, las sumas que, en concepto de subsidio o aportaciones, reciba de instituciones públicas y demás ingresos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.

Finalmente, el artículo 17 *lex cit* señala que la Contraloría General de la República, fiscalizará el manejo de los fondos y bienes del Patronato proveniente del Estado.

En este orden de ideas, observamos que en nuestro medio se han creado una serie de Patronatos, que son personas jurídicas, de carácter benéfico que se le asignan fondos públicos y de fuentes privadas para fines específicos de sus funciones, y son fundaciones de interés público reconocidas por la legislación nacional en el artículo 64 del Código Civil, que a la letra dice:

“**Artículo 64.** Son personas jurídicas:

1. ...
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley.
- ...”

Así entonces, los bienes del Patronato de la Cinta Costeña son de uso público, y, por lo tanto, no pueden ser objeto de embargos, ya que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, cuyo fundamento legal se encuentra consagrado en el artículo 1650 del Código Judicial que señala: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones: ... 18. Cualquier otro bien que la ley señale como inembargable”.

En este orden de ideas debemos señalar que, en nuestra legislación los bienes se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros pueden ser del Estado o del Municipio, según lo dispone el artículo 329 y siguientes del Código Civil, mientras que se reputan bienes privados, los patrimoniales del Estado y los Municipios, así como los pertenecientes a los particulares.

Los bienes de dominio público en razón de su naturaleza y destino, se consideran bienes destinados al uso permanente de la colectividad, y, por tanto, inalienables e imprescriptibles, y resulta que los bienes del patronato son bienes de uso público, destinados al esparcimiento, la cultura, el deporte y la conservación de los recursos naturales, como lo indica el artículo 2 de la Ley No.1 de 2016.

En este sentido, contra los bienes del Patronato de la Cinta Norteña, no puede promoverse en su contra medidas típicas de ejecución, como el caso de embargos.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, la opinión de esta Procuraduría de la Administración es que los bienes y fondos de los Patronatos, específicamente del Patronato de la Cinta Norteña, no pueden ser objetos de embargos ni de otras medidas cautelares, pues son bienes de uso público sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

En esta forma, dejamos expresada nuestra opinión, señalándole que la misma no es vinculante para esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac.
C-185-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**